

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN  
SALA CIVIL - FAMILIA**

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES**

Popayán, primero (01) de julio del año dos mil veintidós (2022).

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Sería del caso desatar la alzada interpuesta por el demandado EDINSON DE JESÚS TORRES OBREGÓN, contra la sentencia proferida por el JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE GUAPI, en audiencia celebrada el 10 de marzo de 2021, dentro del proceso ejecutivo singular promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra del CONSEJO COMUNITARIO GUAPI ABAJO y OTROS, de no ser porque se advierte una causal que invalida la actuación, como pasa a explicarse.

**CONSIDERACIONES**

-El Banco Agrario de Colombia, con fundamento en el título valor - pagaré No. 021256100000414, solicitó librar mandamiento ejecutivo en contra de CONSEJO COMUNITARIO DE GUAPI ABAJO y OTROS, por la suma de TRES MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MILLONES SETENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS (\$3.454.075.670.oo), más los intereses moratorios causados sobre esa suma de dinero, desde el 24 de julio de 2011<sup>1</sup>, fecha de presentación de la demanda, hasta el pago total de la obligación, y, condenar en costas a los demandados<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> Esa fecha aparece en constancia visible a folio 335.

<sup>2</sup> El juzgado de primera instancia libró mandamiento de pago mediante auto del 13 de diciembre de 2011 en la forma pedida en la demanda.

-El A Quo libró mandamiento de pago, y, tras considerar cumplidos todos los trámites legales (incluida la notificación a la parte pasiva), dictó Sentencia en audiencia celebrada el 10 de marzo de 2021, desestimando las excepciones de "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA" Y "MALA FE", propuestas por el ejecutado EDISON DE JESÚS TORRES, y, dispuso continuar con la ejecución de la obligación conforme al mandamiento de pago dictado fechado 13 de diciembre de 2011, en contra del Consejo Comunitario de Guapi Abajo y los 118 demandados (sic).

-El demandado EDISON DE JESÚS TORRES OBREGÓN, a través de su vocero judicial, oportunamente interpuso y sustentó recurso de apelación frente a esa decisión, medio de impugnación asignado por reparto al despacho del suscrito Magistrado Sustanciador.

-Revisadas las desafortunadas actuaciones adelantadas en este proceso [Remitido en forma completamente desordenada, fraccionada, sin nominación, orden cronológico y sin respetar el Protocolo para Gestión del Expediente Digital] por casi **diez años** (el actual juez ejerce al menos, desde el año **2016** fecha en la que aparece actuación signada por este dentro del proceso<sup>3</sup>) hasta que finalmente se dictó sentencia, se establece que:

-Ante el incumplimiento de lo pactado, el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., haciendo uso de la cláusula acceleratoria<sup>4</sup>, **el 24 de julio del año 2011**<sup>5</sup>, presentó la citada demanda ejecutiva en contra del CONSEJO COMUNITARIO DE GUAPI ABAJO y 117 integrantes del mismo, quienes, a su vez, suscribieron contrato de fianza como garantía de la obligación.

---

<sup>3</sup> Página 283 del expediente digital.

<sup>4</sup> El título valor refiere una fecha de desembolso de capital el 11 de octubre del año 2007, y un pago del mutuo otorgado en un plazo de 180 meses con periodicidad ANUAL.

<sup>5</sup> El expediente remitido en forma desordenada sin cumplir ninguno de los protocolos para manejo de expedientes digitales, no tiene anexa constancia de la fecha exacta de presentación de la demanda. Sin embargo, a folio 335 obra informe sobre la calenda en que se radicó la demanda.

- **El 21 de octubre 2011**, el a quo libró mandamiento de pago disponiendo notificarlo a los demandados.

- El **13 de diciembre de 2011**, bajo lo que se indica como "*sustitución de demanda*", el A Quo dejó sin efecto el auto del 21 de octubre de 2011 (sic) y procedió a emitir nueva orden de pago, tras evidenciar según dijo, una obligación clara, expresa y exigible, disponiendo nuevamente notificarla a todos los demandados, últimos que se relacionan de la siguiente manera:

1. Consejo Comunitario Guapi Abajo representado legalmente por el señor Cristóbal González
2. Abel Perlaza Escobar
3. Agustín Castro
4. Albertina Grueso Valencia
5. Albaro de Jesús Aguiño Caicedo
6. Alvaro Morales Orobio
7. Ana Gloria Sinisterra Torres
8. Apolinar Mancilla Granja
9. Aristides Manuel Nieves Guerra
10. Astolfo Balanta Aragón
11. Bertilde Ortiz Castillo
12. Carlos Grueso Velásquez
13. Luis Carlos Paz Granja
14. Cesar Enrique Nieves Bernier
15. Ciro Alfonso Caicedo Viafara
16. Cristian Nieves García.
17. Daniel Sinisterra Grueso
18. Davinson Segura Orobio
19. Demetrio Aguiño Bonilla
20. Donato Montaña Sinisterra
21. Edgar Cundumi Arboleda
22. Edison de Jesús Torres Obregón
23. Eduardo León Zurita Aguiño
24. Eladio Mancilla Mafla
25. Eleuteria Moreno Yepes
26. Eleuterio Segura Grueso
27. Elsa Solís Valencia
28. Encarnación Bonilla
29. Enrique Orobio Mina
30. Escolastica Valencia de Solís

- 31.Euclides Granja Grueso
- 32.Eudoxio Cesar Prado Paredes
- 33.Eustacio Solís Balanta
- 34.Eustacio Solís Morales
- 35.Eustorgio Valencia Grueso
- 36.Evelina Montaña Sánchez
- 37.Evert Alberto Caicedo Cuero
- 38.Felipe Castro
- 39.Felisa Solís Vallecilla
- 40.Florencia Caicedo de Segura
- 41.Francisco Quiñonez Caicedo
- 42.Francisco Segura García.
- 43.Gerardo Caicedo Sinisterra.
- 44.Helcias Rodríguez Paredes
- 45.Henry Antonio Obregón Angulo
- 46.Henry Sinisterra Grueso
- 47.Hernando Olaya Micolta
- 48.Jaime Olaya Vidal
- 49.Jairo Sinisterra Ortiz.
- 50.Jesús Hernando Olaya Orobio
- 51.Jesús Orlando Grueso Obregón
- 52.Jhon Jairo Montaña Sinisterra
- 53.Jorge Andrés Mosquera Orobio
- 54.Jose Alejandro Sinisterra Asprilla
- 55.Jose Ciro Caicedo Cundumi
- 56.Jose del Carmen Solís Diuza
- 57.Jose Gil Rodríguez Quiñonez
- 58.Jose Isaiás Quiñonez Cuero
- 59.Jose Jhon Fredy Grueso Grueso
- 60.Jose María Segura Caicedo
- 61.Juan Hurtado Hernández
- 62.Juan Manuel Montaña Castro
- 63.Juan Quiñonez Caicedo
- 64.Julio Antonio Prado Paredes
- 65.Lely Eliécer Torres López
- 66.Leocadio Muñoz
- 67.Leonardo Carabalí
- 68.Leoncio Orobio Olaya
- 69.Luis Alfonso Guerrero Sinisterra
- 70.María Horacia Ruíz
- 71.Luis Guillermo Guerrero Cuero
- 72.Mabby Brígida Obregón de Grueso

- 73.Mamerto Mancilla Granja.
- 74.Marceliano Grueso Valencia
- 75.Marcelino Márquez
- 76.Marciano Romero Grueso
- 77.Maria Gladetti Onorio Tenorio
- 78.Maria Magdalena Vidal Angulo
- 79.Mariano Montaña Valencia
- 80.Medardo Ortiz Cuero
- 81.Melba Segura Sinisterra
- 82.Miguel Ángel Solís
- 83.Nemesio Valencia Grueso
- 84.Nelly Romero Cuero
- 85.Nicolas Segura
- 86.Nidia Estupiñán Segura
- 87.Nubia Amparo Grueso Arboleda
- 88.Olimpo Rentería Castro
- 89.Omaira Segura Obregón
- 90.Paulino Grueso Caicedo
- 91.Paulino Herrera Ramos
- 92.Placido Nieves García
- 93.Plutarco Grueso
- 94.Policarpo Soliz Diuza
- 95.Reinaldo Segura
- 96.Roberto Segura García.
- 97.Rubén Darío Solís Balanta
- 98.Ceferino Segura Valencia
- 99.Severiano Segura Valencia
- 100.Severiano Montaña Sinisterra
- 101.Sindulfo Torres Obregón
- 102.Sixto Orobio Montaña
- 103.Teodora Sinisterra Asprilla
- 104.Tomás Antonio Obregón Cuero
- 105.Tomás Torres Obregón.
- 106.Tulio Rodríguez Caicedo
- 107.Veronica Valencia Grueso
- 108.Victor Isaac Cuero Torres
- 109.Victor Solis Sinisterra
- 110.Victoriana Obregón Grueso
- 111.Victoriano Segura Sinisterra
- 112.Walter Cundumi Rivas
- 113.William Segura Caicedo
- 114.William Sinisterra Asprilla

- 115. Willintong Lerma Balanta ojo lo emplazó también
- 116. Yeferson Arrechea Banguera
- 117. Yimmy Obregón Segura
- 118. Yaneth Anchico Torres

-El **10 de septiembre de 2012**, el A Quo surtió notificación personal a múltiples ejecutados, no obstante, las constancias al respecto, rezan que la notificación se hizo frente al auto del 21 de octubre de 2011 y no respecto al proveído del 13 de diciembre de esa calenda, razón por la que en auto del 17 de enero de 2013 tuvo que **dejarlas sin efecto**.

-El **21 de septiembre de 2012** se notificó personalmente del auto de mandamiento de pago del 13 de diciembre de 2011, a María Horacia Ruíz, Jesús Orlando Grueso Obregón, Abel Perlaza Escobar <sup>6</sup>, Leonardo Carabalí, Donato Montaña Sinisterra, Leoncio Orobio Olaya, Bertilde Ortiz Castillo, Felipe Castro <sup>7</sup>, y, Francisco Quiñonez Caicedo.

-El **01 de octubre de 2012**, se notificó a Placido Nieves García, Severiano Montaña Sinisterra, Victoriana Obregón Grueso, y, Jhon Jairo Montaña Sinisterra.

-El **02 de octubre de 2012** se surtió el enteramiento de Willintong Lerma Valanta.

-El **05 de octubre de 2012** a José Gil Rodríguez Quiñonez, Marceliano Grueso Valencia, Jesús Hernán Olaya Orobio, y, Hernando Olaya Micolta.

-El **09 de octubre de 2012** a Helcias Rodríguez Paredes, y, Elsa Solís Valencia.

-El **16 de octubre de 2012** al señor Astolfo Balanta Aragón.

-El **18 de octubre de 2012**, a Medardo Ortiz Cuero.

---

<sup>6</sup>Manifestó no saber firmar.

<sup>7</sup>Manifestó no saber firmar.

-EL **22 de julio de 2013** el Banco Agrario, solicitó el emplazamiento de los siguientes ejecutados:

Consejo Comunitario Guapi Abajo representado legalmente por Cristóbal González, Agustín Castro, Albertina Grueso Valencia, Albaro de Jesús Aguiño Caicedo, Ana Gloria Sinisterra Torres Aristides Manuel Nieves Guerra, Carlos Grueso Velásquez, Cesar Enrique Nieves Bernier Davinson Segura Orobio, Edgar Cundumi Arboleda Eduardo León Zurita Aguiño, Eleuteria Moreno Yepes Eleuterio Segura Grueso, Encarnación Bonilla, Enrique Orobio Mina, Escolástica Valencia de Solís, Euclides Granja Grueso, Eustasio Solís Balanta, Evert Alberto Caicedo Cuero, Gerardo Caicedo Sinisterra, Henry Antonio Obregón Angulo, Henry Sinisterra Grueso, Jairo Sinisterra Ortiz, José Ciro Caicedo Cundumi, José Isaiás Quiñonez Cuero, José Jhon Fredy Grueso Grueso, José María Segura Caicedo, Juan Manuel Montaña Castro, Julio Antonio Prado Paredes, Lely Eliécer Torres López, Luis Alfonso Guerrero Sinisterra, Mariano Montaña Valencia, Melba Segura Sinisterra, Nubia Amparo Grueso Arboleda, Omaira Segura Obregón, Paulino Grueso Caicedo, Plutarco Grueso, Policarpo Soliz Diuza, Reinaldo Segura, Ceferino Segura Valencia, Severiano Segura Valencia, Tomás Antonio Obregón Cuero, Verónica Valencia Grueso, Victoriano Segura Sinisterra, Walter Cundumi Rivas, William Sinisterra Asprilla, Willintong Lerma Balanta, Yeferson Arrechea Banguera, Yimmy Obregón Segura, y, Esperanza obregón segura.

-Dicho emplazamiento, fue ordenado en **auto del 09 de agosto de 2013**, incluyendo a la señora Esperanza Obregón Segura, pese a que esta no se encuentra demandada, y, al señor Willintong Lerma Balanta, no obstante, la notificación personal a él se surtió en forma personal el 02 de octubre de 2012, aspectos que no merecieron ningún reparo por parte del A Quo.

-En esa misma calenda (2013) según se lee en copia digital fraccionada y escaneada de manera incompleta (tampoco el edicto emplazatorio se anexó en su totalidad aparece solo 1 hoja del mismo), se publicó en el Diario El País,

el aludido edicto emplazatorio, mismo en el que no logra verificarse el llamamiento a los señores Aristides Manuel Nieves Guerra, Euclides Granja Grueso, Julio Antonio Prado Paredes, Tomás Antonio Obregón Cuero, leyéndose un emplazamiento a Tomas Torres Obregón identificado con CC 10.395.475, respecto a quien no se había solicitado ese medio de enteramiento. Este también se realizó al señor Cristóbal González sin indicar la calidad en que se lo cita (Representante Legal del Consejo Comunitario Guapi Abajo), circunstancias que tampoco, el actual titular del despacho al dictar Sentencia estudió, en cumplimiento a las funciones que le atañen como director del despacho y del proceso.

-Aunado a lo anterior, el A Quo omitió verificar, que, en todo caso, más de 40 demandados no fueron notificados ni emplazados. (v.g. Consejo Comunitario Guapi Abajo representado legalmente por el señor Cristóbal González, Álvaro Morales Orobio, Apolinar Mancilla Granja, Luis Carlos Paz Granja, Ciro Alfonso Caicedo Viafara, Cristian Nieves García, Daniel Sinisterra Grueso, Demetrio Aguiño Bonilla, Eladio Mancilla Mafla, Eudoxio Cesar Prado Paredes, Eustacio Solís Morales, Eustorgio Valencia Grueso, Evelina Montaña Sánchez, Felisa Solís Vallecilla, Florencia Caicedo de Segura, Francisco Segura García, Jaime Olaya Vidal, Jorge Andrés Mosquera Orobio, José Alejandro Sinisterra Asprilla, José del Carmen Solís Diuza, Juan Hurtado Hernández, Juan Quiñonez Caicedo, Leocadio Muñoz, Luis Guillermo Guerrero Cuero, Mabby Brígida Obregón de Grueso, Mamerto Mancilla Granja, Marcelino Márquez, Marciano Romero Grueso, María Gladetti Onorio Tenorio, María Magdalena Vidal Angulo, Miguel Ángel Solís, Nemesio Valencia Grueso, Nelly Romero Cuero, Nicolas Segura, Nidia Estupiñán Segura, Olimpo Rentería Castro, Paulino Herrera Ramos, Roberto Segura García, Rubén Darío Solís Balanta, Sindulfo Torres Obregón, Sixto Orobio Montaña, Teodora Sinisterra Asprilla, Tulio Rodríguez Caicedo, Víctor Isaac Cuero Torres, Víctor Solis Sinisterra, William Segura Caicedo, Yaneth Anchico Torres, entre otros)

- El **1° de abril de 2014** (luego de corregir la equivocación en que se incurrió en una primera notificación a la curadora<sup>8</sup>), se notificó el mandamiento de pago a la curadora ad litem de los demandados emplazados, quien se pronunció manifestando no constarle los hechos y sin formular ninguna excepción.

- **El 7 de diciembre de 2018**, el fiador demandado EDISON DE JESÚS TORRES OBREGÓN, propuso nulidad, por no haber sido notificado de ninguno de los mandamientos de pago librados en su contra (del 21 de octubre y el del 13 de diciembre de 2011).

- **El 19 de febrero de 2019**, se declaró la nulidad de "*todas las actuaciones sólo frente al incidentante*" y en firme las demás notificaciones (la realizada a la curadora ad litem de los demandados emplazados y se entiende, las efectuadas personalmente a otros ejecutados), al establecer que EDISON DE JESÚS TORRES OBREGÓN no fue notificado personalmente, ni fue incluido en los oficios y edicto emplazatorio; oportunidad procesal en la que el actual titular del despacho tampoco examinó si en la situación del incidentante, se encontraban como en efecto sucede, otros demandados, desperdiciando en claro desmedro del acceso a la administración de justicia que le asiste a las partes, la oportunidad para ejercer el control de legalidad respectivo.

- **El 20 de febrero de 2019**, se notificó personalmente<sup>9</sup> a EDISON DE JESÚS TORRES OBREGÓN del mandamiento de pago del 13 de diciembre de 2011.

-También es importante señalar, que el 09 de noviembre de 2012, el A Quo reconoció como "*sucesora procesal*" del demandado Juan Hernández Hurtado "**fallecido el 19 de septiembre de 2009**"<sup>10</sup>, a la señora Rosa Elena Cambindo y ordenó "*notificarle el auto de mandamiento*

---

<sup>8</sup> Realizada inicialmente el 19 de diciembre de 2013.

<sup>9</sup> Esa forma de notificación fue ordenada por el A Quo, pese a lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P.

<sup>10</sup> Registro Civil de Defunción en la página 143 del expediente digital.

de pago", trámite sobre el que nada aparece en el expediente.

-Al margen de lo anterior; para cuando se presentó la demanda (año 2011) el citado demandado **ya había fallecido**, razón por la que mal podía hablarse de "sucesión procesal", pues pese a que en trámites compulsivos como el presente el litis consorcio predicado de la parte pasiva eventualmente solo alcanza a ser cuasi necesario amén de la solidaridad predicada de los cootorgantes del pagaré, tomada la elección por parte del ejecutante de vincular a 117 miembros del Consejo Comunitario Guapi Abajo, y, estando uno de ellos fallecido, la demanda debió dirigirla también contra los herederos determinados e indeterminados, administradores de la herencia o el cónyuge de quien, en principio, debía ser demandado, teniendo en cuenta la existencia o ausencia del proceso sucesorio, tal como lo reza el artículo 87 del Código General del Proceso; punto que tampoco mereció si quiera un mínimo estudio por parte del Juez que dictó la Sentencia.

-Lo anterior, obliga a declarar la nulidad de la Sentencia dictada en audiencia celebrada el 10 de marzo de 2021, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 134 del C.G.P. (inciso final), pues la omisión de demandar a los herederos determinados conocidos y de los demás indeterminados (del ejecutado fallecido) configura la causal de nulidad prevista en el numeral 8° del artículo 133 *ibidem*, mucho más, cuando la demanda se dirige contra una persona que por haber fallecido ya no es titular de la personalidad jurídica lo que le impide ejercer su derecho de defensa y contradicción. En efecto, cuando a pesar que el demandado ha fallecido la demanda se dirige en su contra, **no es posible que el heredero lo suceda procesalmente**, de un lado, porque la inexistencia del demandado no le permite tener capacidad para ser parte y, de otro, porque no puede ser condenada una persona distinta a la postulada.

-Aunado a lo anterior, tampoco puede el despacho realizar la advertencia de nulidad de que trata el artículo 137 del Código General del Proceso: Pese a que existen ejecutados determinados que no fueron notificados (más de 40), y, también se relacionan otros frente a los cuales se ordenó su enteramiento por edicto emplazatorio el cual no se surtió en debida forma, lo cierto es que, al ser necesaria la vinculación de personas indeterminadas según exigencia del artículo 87 del C.G.P., frente a estas últimas, su falta de enteramiento produce, conforme lo ha explicado la jurisprudencia, una nulidad virtualmente insubsanable, susceptible de ser declarada de oficio. En ese sentido se ha expresado:

... "Concretamente en el caso de la nulidad por indebida notificación o emplazamiento de personas indeterminadas, "sólo podrá alegarse por la persona afectada" (Art. 143 ib.), es decir, por las personas indebidamente notificadas o emplazadas; en el punto, ha dicho la Corte que "...en lo atañadero a la causal 9 del artículo 140 del C. de P. C., se tiene que si bien es cierto que no puede ser puesta en conocimiento para que los indebidamente citados la convaliden, lo que **la convierte virtualmente en insubsanable**, no lo es menos que ello no significa que cualquiera de las partes resulte habilitada para alegarla, puesto que en el punto se mantiene inquebrantable la exigencia conforme a la cual sólo puede proponerla quien se encuentre legitimado para ello, es decir, aquel que no hubiere sido citado al proceso, sin perjuicio de que el juez de instancia la decrete dentro de las oportunidades que para ello le otorga la ley (Casación Civil de 28 de abril de 1995, reiterada, entre otras, por la sentencia del 22 de febrero de 2000)". Negrillas fuera de texto<sup>11</sup>

- Finalmente se dispondrá remitir copia de lo actuado a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial para que investigue la posible comisión de faltas disciplinarias

---

<sup>11</sup> Providencia del 15 de febrero de 2001, Expediente 5741, M.P. Jorge Antonio Castillo Rugeles.

por parte del Juez que dictó la Sentencia objeto de nulidad.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

**PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD** de la Sentencia proferida por el JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE GUAPI, en audiencia celebrada el 10 de marzo de 2021, dentro del proceso ejecutivo singular promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra del CONSEJO COMUNITARIO GUAPI ABAJO y OTROS, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. La práctica de pruebas ya evacuada conservará su validez y tendrán eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla.

**SEGUNDO:** Remitir copia de lo actuado a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial para que investigue la posible comisión de faltas disciplinarias por parte del Juez que dictó la Sentencia objeto de nulidad.

**TERCERO:** Por Secretaría regresar al Juzgado de origen el expediente digital, incluyendo en él las actuaciones surtidas en esta instancia.

El Magistrado Sustanciador,



**MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES**